



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA al artículo 16, fracción II, un inciso i; al Título Tercero, Capítulo Segundo, una Sección Novena denominada Del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, que contiene los artículos 177 Bis, 177 Ter y 177 Quater, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 16. ...

I. ...

II. ...

a) a h) ...

i) **Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.**

...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E.

TÍTULO TERCERO

...

CAPÍTULO SEGUNDO

...

SECCIÓN NOVENA

DEL CENTRO DE PERSONAS. TRADUCTORAS E INTÉRPRETES

Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.

Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, particularmente visual, auditiva o del habla, así como a los pueblos y comunidades indígenas. Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en lenguas indígenas y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad visual, auditiva o del habla, así como para los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.

Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.

Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Artículo Segundo del Decreto No. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., aprobado por el Congreso del Estado en fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

PRESIDENTE



DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO

SECRETARIA



**DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ
ALONSO**

SECRETARIO



**DIP. LORENZO ARTURO PARGA
AMADO**